



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00095-00
Demandantes: SABINA LUCÍA PAYARES GENEY Y OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 10 de agosto de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, en la misma fecha, sin pronunciamiento alguno, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 10 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

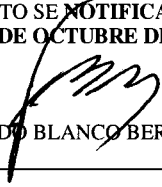
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00294-00

Demandantes: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 25 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 25 de julio 2018.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2012-00313-00**
Demandantes: WILLIAM ALEXANDER ROJAS TORRES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 31 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, en la misma fecha, sin pronunciamiento alguno, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

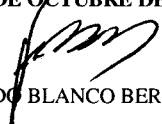
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00055-00
Demandantes: WILLIAM VICENTE JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En el presente asunto advierte el Despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 132 del expediente, señaló que las agencias en derecho de primera instancia correspondían al valor de \$1.385.376, equivalente al 0,5%, cuando dicha suma fue fijada equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., improbará la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado, y en su lugar, procede a realizar la liquidación correspondiente, la cual quedará así:

Asunto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia 1%	\$1.385.376,66
Expensas de notificación	\$39.000,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Total:	\$1.424.376,66

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero. Improbar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme condena impuesta en segunda instancia, que ordenó el pago por valor de \$1.424.376,66, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Tercero. Una vez en firme la presente liquidación, por Secretaría, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00063-00

Demandantes: MARÍA NOHELIA IBARRA GUEVARA Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

¹ La sentencia se notificó el 26 de febrero de 2018, el término empezó a correr el 27 del mismo mes y año y vencía el 12 de marzo de 2018.

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00267-00
Demandantes: DANILO ANDRÉS ESTUPIÑAN MORENO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 31 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, en la misma fecha, sin pronunciamiento alguno, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2015-00278**-00
Demandantes: ANA ISABEL GOZALEZ DE RAMIREZ Y OTROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por haber sido presentada el dentro del término legal¹.
2. Tener por contestada la demanda por parte de CODENSA S.A. E.S.P. por haber sido presentada el dentro del término legal².
3. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A. por haber sido presentada dentro del término legal³.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al demandado el 11 de mayo de 2017, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 12 del mismo mes y año, y venció dicho término para presentar la contestación el 9 de agosto de 2017, de manera tal que al haberla presentado el 20 de junio de 2017, se encuentra dentro del término legal.

² Presentó contestación el 15 de agosto de 2017.

³ El llamamiento en garantía fue contestado el 12 de marzo de 2018.

4. Tener por contestada la demanda por parte del señor José Joaquín Parra⁴, quien fue vinculado al proceso como litis consorcio necesario, mediante auto del 15 de noviembre de 2017, (fls 29-30 c.p.).
5. Fijar el día **quince (15) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
6. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
7. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
8. Reconocer personería a la doctora Karla Marcela Iriarte Avendaño, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.556.874 y T.P. No. 215.387 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder obrante a folio 193 del cuaderno 1.
9. Reconocer personería al doctor Jairo Rivera Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.968 y T.P. No. 136.329 del C.S.J., quien actúa como representante legal de CODENSA S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la misma obrante a folios 5 a 18 del cuaderno 3.
10. Reconocer personería al doctor Juan Camilo Neira Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.166.244 y T.P. No. 168.020 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 196 del cuaderno 1.
11. Reconocer personería al doctor Alfonso Tovar Aponte, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.582 y T.P. No. 32.049 del C.S.J., para que

⁴ Presentó contestación a la demanda el 28 de mayo de 2018, por lo que se tiene que fue en término.

actúe como apoderado judicial del señor José Usaquén Parra, de conformidad con el poder obrante a folio 58 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00690-00

Demandantes: FLOR EDILSE BENAVIDEZ

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El apoderado de la demandada presentó memorial el 18 de septiembre de 2018, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido (fl. 175).

En consecuencia el Despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J. como apoderado de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00808**-00
Demandantes: REBECA ESTHER DÍAZ DE LA CRUZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Obra a folio 386 poder que faculta a la doctora Sonia Pachón Rozo para representar los intereses de la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De otra parte, a folio 379 se encuentra solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 31 de octubre de 2018, realizada por la apoderada de la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, quien argumenta que para esa misma fecha ya tiene una audiencia en el Juzgado 9 Administrativo de Ibagué. En atención a esto, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA. .

Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

Primero. Reconocer personería a la doctora Sonia Pachón Rozo, identificada con C.C. 52.152.968 y T.P. 119.312 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, de conformidad con el poder obrante a folio 386 del expediente.

Segundo. Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 DE MARZO DE 2019 a las 11:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00823-00
Demandantes: **CONAR INGENIERÍA S.A.S**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN ADMINSTRATIVA Y FINANCIERA DE LA
POLICÍA NACIONAL**

CONTRACTUAL

Por disposición del Despacho la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2018 a las 2:30 p.m., no se llevará a cabo, razón por la cual se reprogramará la misma.

En consecuencia, se **dispone**:

Fijar el día 6 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m., para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado de la parte actora.

Por Secretaría, elabórense las citaciones en caso de ser requeridas por el vocero judicial del accionante.

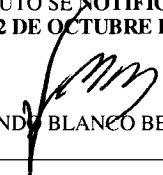
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2016-00195-00**
Demandante: EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS por haber sido presentada el dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al demandado el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 del mismo mes y año, y venció dicho término para presentar la contestación el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 9 de julio de 2017, se encuentra dentro del término legal.

que conforme a lo preceptuado por el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

5. Reconocer personería al doctor VLADIMIR MATÍN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 y T.P. No. 165.666 del C.S. de la J., quien actúa como representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, según resolución de nombramiento No. 01135 del 25 de octubre de 2016, adjunta en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00216-00
Demandante: **MARÍA DEL PILAR VARÓN ORTIZ Y OTROS**
Demandadas: **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el término otorgado en la audiencia inicial del 31 de julio de 2018 se encuentra vencido, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**.

Fijar el 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00232-00
Demandantes: DIANA CAROLINA NARVAEZ CHIVARA Y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A. por haber sido presentada el dentro del término legal¹.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado Secretaría Distrital de Salud por haber sido presentada dentro del término legal².
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado Superintendencia Nacional de Salud por haber sido presentada dentro del término legal³.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al demandado el 23 de junio de 2017, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 del mismo mes y año, y venció dicho término para presentar la contestación el 18 de septiembre de 2017, de manera tal que al haberla presentado el 5 de julio de 2017, se encuentra dentro del término legal.

² Presentó Contestación el 31 de julio de 2017.

³ Presentó contestación el 9 de agosto de 2017.

4. Tener por contestada la demanda por parte del demandado SaludCoop EPS en liquidación, por haber sido presentada dentro del término legal⁴
5. Tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas Cruz Blanca E.P.S. S.A. y la Clínica Jorge Piñeros Corpas.
6. Tener por no contestada la demanda por parte de la Corporación IPS SaludCoop, no obstante sobre la documental allegada en respuesta a la notificación el Despacho se pronunciará en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPACA.
7. Fijar el día **seis (6) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
8. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
9. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
10. Reconocer personería a la doctora María Hortencia Proaño Parra, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.801.030 y T.P. No. 133.989 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada – Estudios e Inversiones Medicas S.A. -ESIMED S.A, de conformidad con el poder obrante a folio 99 del cuaderno 1.
11. Reconocer personería al doctor Juan Pablo Molina Sinisterra, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.839.527 y T.P. No. 140.793 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – Secretaría Distrital de Bogotá, de conformidad con el poder obrante a folio 238 del cuaderno 1.
12. Reconocer personería al doctor Giovanni Valencia Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.420.816 y T.P. No. 88.054 del C.S.J., para que

⁴ Presentó contestación el 14 de septiembre de 2017.

actúe como apoderado judicial de la parte demandada – Cruz Blanca EPS S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 254 del cuaderno 1.

13. Reconocer personería al doctor Edwin Miguel Murcia Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.554.549 y T.P. No. 99.306 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder obrante a folio 256 del cuaderno 1.

14. Reconocer personería al doctor Jaime Andrés Romero Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.098.814 y T.P. No. 241.238 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – SaludCoop EPS en liquidación, de conformidad con el poder obrante a folio 360 del cuaderno 1.

15. Observa el Despacho que mediante memorial radicado el 24 de julio de 2018 (fl. 397 c.1) la apoderada de Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., presentó renuncia al poder, el Despacho no acepta dicha renuncia como quiera que no cumple con el requisito exigido en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00238-00

Demandante: PEDRO LUIS NOVOA CARABALLO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL-

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 meses sin que la parte actora cumpla con las órdenes impartidas en la providencia del 16 de mayo de 2018 (fl. 7-8 vto c2), en relación al trámite del aviso emplazatorio al señor FELIPE ANTONIO GALVAN CORRALES, el Despacho DISPONE:

Primero: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a dar trámite al edicto emplazatorio No. J32-2018 – 14 obrante a folio 9 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Segundo: En caso de no acatar la anterior disposición, el Despacho dará inicio al trámite de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00333-00
Demandante: RUBEN STEVEN DUQUE BARRETO Y OTROS
Demandada: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial realizada el 05 de julio de 2018, se profirió sentencia de primera instancia que declaró administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, las apoderadas judiciales presentaron recurso de apelación en contra de dicha decisión, indicando que la sustentación la realizarían por escrito dentro del término legal otorgado para ello.

Al respecto, el artículo 247 del CPACA prevé:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

...”

En el caso concreto, transcurridos los diez (10) días de que trata la norma antes transliterada, las apelantes no sustentaron el recurso de alzada, razón por la cual se declarará desierto el recurso.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE**.

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación presentado por las apoderadas judiciales de las partes, en contra de la sentencia dictada por este

Despacho en Audiencia Inicial realizada el 05 de julio de 2018, conforme las razones expuestas.

Segundo: Por Secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la decisión antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00105-00
Demandantes: **CRUZ MAGDALENA AMAYA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia adiada 07 de junio de 2018, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada con auto proferido el 19 de julio de 2017, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por consiguiente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada mediante apoderado judicial, por los señores **LUIS EDUARDO CUARTAS AMAYA** (en nombre propio y de sus menores hijos **MARLON DAVID CUARTAS TOBÓN, KELLY FERNANDA CUARTAS LONDOÑO y MARIANA CUARTAS BALAGUERAS**), **CRUZ MAGDALENA AMAYA, MARÍA LILIANA CUARTAS PÉREZ, NEUDIS MARINELA CEBALLOS AMAYA, CARLOS ENRIQUE CUARTAS AMAYA Y JHON ALEXIS CEBALLOS AMAYA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora Eliana Patricia Quintero García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.639 y T.P. No. 96.801 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora, conforme el poder obrante a folio 106 del expediente, signado por el doctor Roberto Quintero García, con personería reconocida a folio 66 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA

²Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2017-00284-00**

Demandantes: CARLOS ALBERTO PALACIO LONDOÑO

Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia fechada 20 de junio de 2018, que REVOCÓ la decisión adoptada en auto proferido en el 28 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, la demanda y la reforma a la demanda¹ presentada por el señor **CARLOS ALBERTO PALACIO LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

¹ FL. 56 a 71.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora María Isabel Ducuara Chamorro identificada con C.C. 52.060.438 y T.P. 235.369 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf

²Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-**2017-00316-00**
Demandantes: ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS
Demandada: NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 22 de marzo de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos- Sección Segunda de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señala el recurrente que la presente demanda tiene como objeto la reparación de un daño causado al demandante con ocasión de la falta de notificación del acto administrativo mediante el cual se prorrogó su nombramiento como supernumerario en la Registraduría Nacional. Dicha falta de notificación constituye una omisión de la actividad administrativa, sin que se estén solicitando la nulidad del acto administrativo o el pago de salarios dejados de pagar.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 30 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación alguna.

3. Consideraciones del Despacho.

En primera medida se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

De lo dicho en precedencia, se tiene que el auto recurrido se notificó por estado del 23 de marzo de 2018, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 4 de abril de 2018, y al haber sido interpuesto en esa fecha, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

3.2. Decisión del recurso

Argumenta el recurrente que la acción procedente en el presente asunto es la de reparación directa, como quiera que el daño producido fue como consecuencia de la falta de notificación del acto administrativo a través del cual se prorrogó su nombramiento como supernumerario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se pretenda la nulidad del acto o se estén reclamando las prestaciones sociales.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, considera el Despacho relevante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2016¹ señaló sobre la procedencia de la acción de reparación directa, cuando existe una indebida notificación de un acto administrativo, lo siguiente:

“La indebida publicidad del acto administrativo no genera la invalidez de éste ya que tal vicio no se originó en su formación, sino en la etapa de publicidad, que tiene consecuencias en su firmeza y eficacia sin que pueda producir efectos hacia el destinatario y si se llegara a ejecutar sería ilegal ya que la notificación irregular hace que los actos de ejecución del acto administrativo tengan los efectos de una operación administrativa y los daños que

¹ Radicado No 25000-23-24-000-2009-00173-01.

considere el actor se derivaron de ella, deben ser demandados por la vía de la reparación directa, así lo ha establecido esta Corporación² considerando:

“Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.³

“...

Por consiguiente, si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada.

Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado.

Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño...”,

De conformidad con lo anterior, se tiene que cuando existe una indebida notificación de un acto administrativo, se asimila a una operación administrativa, sin que se esté atacando la validez del mismo, por lo que ha dicho la jurisprudencia que la acción procedente es la de reparación directa.

Atendiendo lo expuesto, encuentra el Despacho que la acción procedente para tramitar la presente demanda es la de reparación directa, motivo por el cual el auto del 22 de marzo de 2018 se repone, como quiera que no se está atacando la validez o eficacia del acto administrativo sino la falta de notificación del mismo.

En consecuencia, el Despacho,

² Sentencia de 8 de agosto de 2012, Expediente, 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Con lo que se ha expresado sobre los presupuestos de existencia, de validez y de eficacia del acto administrativo, el Magistrado Ponente sistematiza lo que expresa en su obra. Cfr. J. O. SANTOFIMIO GAMBOA. *Tratado de Derecho Administrativo*. 1. 11, *El Acto Administrativo*, Bogotá, universidad Externado de Colombia, 2008, p. 143-169.

RESUELVE

1. **REPONER** el auto del 22 de marzo de 2018, por las razones anteriormente expuestas.
2. Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentado por el señor **ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.
3. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.
5. Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011.
6. Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
8. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

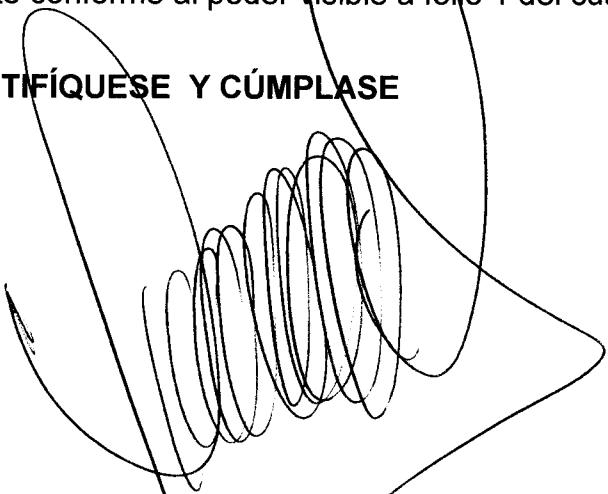
⁵ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º y 3º del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería al abogado Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con C.C. No. 79.577.045 y T.P. No. 104.636, como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del cuaderno No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

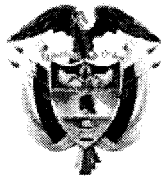


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-**2018-00039-00**
Demandante: CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIO
ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - CINSET
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, como quiera que con la misma no se allegó el poder conferido al doctor Carlos José Herrera Castañeda.
2. Fijar el día seis **(06) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta

que conforme a lo preceptuado por el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00153-00

Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandada: MUNICIPIO DE SIBATÉ

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 22 de junio de 2018, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de controversias contractuales impetrada por la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE SIBATÉ**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MUNICIPIO DE SIBATÉ**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf

¹Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-**2018-00157-00**
Demandantes: EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES, JOSÉ DE JESÚS SOSA GRANADOS y JUAN PABLO SOSA MORALES** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, así como el Decreto 1167 de 2016, modificadorio del Decreto 1069 de 2015.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 9 de marzo de 2018, la apoderada judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- El joven Emanuel Fernando Sosa Morales prestó el servicio militar obligatorio en el grado de soldado regular como integrante del contingente 3 de 2013.

- Durante el tiempo que estuvo prestando el servicio hasta la fecha de su retiro, fue tratado por la especialidad de psiquiatría.
- Por la enfermedad común se le realizó junta médico laboral el 10 de julio de 2015 y se le determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 11.5%.
- En el acta de evacuación del 10 de enero de 2015, al joven Sosa Morales le indicaron que quedaba pendiente por sanidad.
- Con ocasión del retiro, se le practicó la junta médico laboral No. 99602 del 22 de agosto de 2017, en la cual le indicaron una pérdida de la capacidad laboral del 8.4%, para un total del 19.9%, declarándolo no apto para la actividad militar.

(fl. 2 c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

“PRIMERA PRETENSIÓN: Que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud, recibidos mis poderdantes EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES, JOSE DE JESUS SOSA GRANADOS y JUAN PABLO SOSA MORALES a quienes represento por la mala incorporación al servicio militar obligatorio.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios a mis poderdantes con lo que se pruebe así:

a) perjuicios morales: la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno de mis mandantes por la afectación a salud y secuelas hoy soporta (sic).

b) POR PERJUICIOS MATERIALES:

...

a.1.) POR DAÑO EMERGENTE: por concepto de los ingresos dejados de recibir a raíz de 26 meses d a razón de \$923.000 mcte, valor equivalente a un sueldo de un cabo tercero, es decir \$23.998.000.

a.2) POR LUCRO CESANTE FUTURO: por concepto de 52 años de posible supervivencia conforme a las tablas de mortabilidad que le quedan de supervivencia para apoyar económicamente a los suyos, es decir \$575.952.000 mcte.

b) POR PERJUICIOS AL DAÑO A LA SALUD: en razón al cambio altamente desfavorable de sus condiciones y calidad de vida, derivados de los traumatismos psicológicos que la víctima soporto, el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor poderdantes EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES es decir \$78.124.200”:

(Fls. 3-4 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 7 de mayo de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia, y atendiendo que la audiencia llevada a cabo el pasado 3 de mayo del presente año fue suspendida, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que exponga la decisión del Comité, quien al respecto señala: «Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de la lesión del SLR. EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Lumbalgia Mediante Junta Médico Laboral No. 79334 del 10 de julio de 2015, por la especialidad de psiquiatría, la cual le determinó una pérdida de capacidad laboral del 11.5%. Así mismo por retiro se le practicó la junta médico laboral No. 96602 del 22 de agosto de 2017, que le determinó el 8.4% por las especialidades de medicina familiar y ortopedia, para un total de la disminución de la capacidad del 19.9%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para EMANUEL SOSA MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JOSÉ DE JESÚS SOSA GRANDOS, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JUAN PABLO SOSA MORALES, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para EMANUEL SOSA MORALES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para EMANUEL SOSA MORALES, en calidad de lesionado, la suma de \$22.412.725.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de julio de 2017.

Hace uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocante, quien manifiesta: En consideración al parámetro emitido en oficio 014 de 3 de mayo de 2018 acepto la propuesta emitida por el Ministerio de Defensa.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Teniendo lo expuesto por los apoderados de las partes, en resumen, existe ánimo conciliatorio sobre lo siguiente:

1. Perjuicios morales a favor de EMANUEL SOSA MORALES, el equivalente a 14 S.M.L.M.V., para JOSÉ DE JESÚS SOSA GRANDOS el equivalente a 14 S.M.L.M.V. y para JUAN PABLO SOSA MORALES el equivalente a 7 SMLMV.
2. Perjuicios por daño a la salud a favor de EMANUEL SOSA MORALES, el equivalente a 14 S.M.L.M.V.
3. Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) a favor de EMANUEL SOSA MORALES, en calidad de lesionado, la suma de \$22.412.725.

El suscrito Procurador considera que el anterior **ACUERDO** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: *(i)* La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); *(ii)* El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); *(iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1.** Copia simple del Acta de Junta Médica Laboral No. 96602 del 22 de agosto de 2017, de la Dirección de Sanidad del Ejército, en la que consta la pérdida de capacidad laboral del soldado EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES, en un 19.9%; **2.** Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, del 3 de mayo de 2018; *(v)* En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998): **1.** De los hechos narrados, y de las pruebas allegadas se establece que evidentemente se trata del reconocimiento de la indemnización por los perjuicios ocasionados por la pérdida de la capacidad laboral del soldado EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES, reconocida por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército. **2.** Los perjuicios reconocidos corresponden a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado”.

(fl. 36 vto. c.u.)

TRAMITE PROCESAL.

- Por reparto del 11 de mayo de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 37).
- Mediante auto del 27 de junio de 2018, se ordenó a la demandada que aportara copia auténtica del acta del comité de conciliación y defensa judicial, que recogiera la propuesta conciliatoria realizada para el presente caso (fl. 39).
- El 9 de julio de 2018, la parte demandada aportó la documental solicitada en la providencia referida (fl. 41-45)

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda por las partes.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente autorizado por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o

totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS.

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

1. Caducidad de la acción.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folio 19 del expediente el acta de junta médico laboral No. 96602 de 22 de agosto de 2017, notificada personalmente al joven Emanuel Fernando Sosa Morales el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual determinaron un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 8.4% por padecer lumbalgia mecánica con enfermedad discogenerativa, la cual fue considerada como enfermedad profesional, adicional al diagnostico de trastorno depresivo que le había dado un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 11.5%, tasando un total del 19.9%; motivo por el cual es desde la fecha de notificación de la última acta de junta médico laboral que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el día siguiente a la notificación del acta de junta médico laboral, esto es, el **23 de noviembre de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), había transcurrido 3 meses y 14 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

B. 2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

-Poder otorgado por los convocantes a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda, identificada con C.C. 32.702.593 y T.P. 233.352 para que convoquen y lleven hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fl. 11-12 c.u.), reconocida en auto del 5 de abril de 2018 (fl. 31).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Sandra Mercedes Salazar Murillo, identificada con C.C. 151.993.109 y T.P 72.607 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, a quien se le reconoció personería para actuar, en la audiencia del 3 de mayo de 2018 (fl. 34).

B.3. Que verse sobre derechos económicos de las partes.

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte demandante corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular Emanuel Fernando Sosa Morales, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la demandada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y materiales, por lo que se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Aunado a lo anterior, el acuerdo fue aprobado por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual dispuso aceptar el acuerdo logrado entre las partes por tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas y exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven Emanuel Fernando Sosa Morales, donde figura como padre el señor José de Jesús Granados (fl. 14).
2. Copia auténtica del civil de nacimiento de Juan Pablo Sosa Morales, que demuestra que es hermano de la víctima directa (fl. 16).
3. Acta de junta médico laboral No. 79334 del 10 de julio de 2015, mediante la cual se determinó la lesión sufrida por el señor Emanuel Fernando Sosa Morales, en la cual se indica que sufre de trastorno depresivo y que ello le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 11.5% (fls. 17-18).
4. Acta de junta médico laboral No. 96602 del 22 de agosto de 2017, mediante la cual se determinó la lesión sufrida por el señor Emanuel Fernando Sosa Morales, en la cual se indica que sufre de lumbalgia mecánica que junto el trastorno depresivo le ocasionan en total una pérdida de la capacidad laboral de 19.9% (fls. 19-20).

Revisados los anteriores elementos probatorios se concluye que lo reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por lo que se da por cumplido este requisito.

B.5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado¹ respecto al daño moral y daño a la salud, se concluye que en el caso

¹ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral del extremo activo; como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral y daño a la salud; ni desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general.

Ahora respecto al daño material, la pretensión de los demandantes por concepto de perjuicio material asciende a \$62.455.405 para el lesionado Emanuel Fernando Sosa Morales y el ofrecimiento que hizo la convocada fue de \$22.412.725, la cual no afecta el patrimonio de la entidad al ser inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma entidad en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado.

En resumen considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **7 de mayo de 2018**, entre los señores **EMANUEL FERNANDO SOSA MORALES (lesionado)**, **JOSÉ DE JESÚS SOSA GRANADOS**(en su calidad de padre del lesionado) y **JUAN PABLO SOSA MORALES** (en calidad de hermano del lesionado) quienes obran como convocantes y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 054-2018** radicada el 9 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo

anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

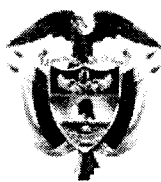
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00164-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE GUADALUPE

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

El 4 de julio de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 27 de junio de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia).

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que la relación derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-361 de 2015, se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C. que difiere de lo pactado en el objeto del mismo, el cual se ejecutó en el municipio de Guadalupe- Antioquia, situación que al parecer es confundida por el Despacho. Agrega que en virtud del principio de la autonomía de las partes se fijó para todos los efectos legales y contractuales como domicilio la ciudad de Bogotá, citando una jurisprudencia del año 2005 para concluir que cuando las partes hubieren guardado silencio frente al domicilio contractual el operador judicial debía dar aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, dejándose a elección del demandante la escogencia del circuito judicial para presentar la demanda.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (18 de julio de 2018), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 318 del C.G.P.¹, indica cual es el término para interponer dicho recurso, de manera tal que para el presente caso se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 28 de junio de 2018, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 04 de julio de 2018 y al haber sido interpuesto el recurso en esa fecha se tiene que fue presentado en término.

3.2. Decisión del recurso.

En relación con la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 numeral 4, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales lo siguiente:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De acuerdo con la norma citada, se infiere que la competencia territorial en materia contractual está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso que se involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la controversia se fijaría a prevención.

El argumento del recurrente se centra en que de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales las partes acordaron que el domicilio contractual sería la ciudad de Bogotá y que en casos donde se involucra más de un circuito judicial se podrá presentar la demanda en el lugar que elija el demandante.

En efecto, descendiendo al caso concreto se encuentra que a pesar que en el convenio interadministrativo No. F-361 de 2015, se señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá su objeto era *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CIC en el municipio de Guadalupe (Antioquia)”*, de lo que se infiere que el mismo debía cumplirse en el municipio

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

demandado, de manera tal que no se trata de relaciones contractuales separadas, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio.

Ahora bien, frente al argumento del principio de la autonomía de las partes que rige los contratos estatales el Consejo de Estado² determinó que la facultad que tienen las partes se encuentra relacionada con "decidir si se contrata o no; establecer con quien se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato".

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, no es menos cierto que cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial la legislación señaló ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así que para el presente asunto la disposición aplicable en materia del factor territorial es el numeral 4 del artículo 156 del CPACA transcrito anteriormente, no siendo posible tener otro domicilio diferente al establecido legalmente para la resolución de controversias como la aquí planteada.

Finalmente, en un caso análogo al que nos ocupa, el Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá y el Primero Administrativo de Pasto, señaló que "(...) En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es claro para que Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto- Nariño"³

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de junio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaría DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 27 de junio de 2018.

² Sentencia del 18 de mayo de 2017, radicado No. 25000-23-26-000-2001-01070-04 (44286)

³ Auto del 18 de junio de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección "C". MP: Jaime Orlando Santofimio. Radicado No. 520013333001201700309-01 (61200).

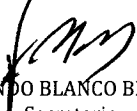
TERCERO.- Si el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín al que le sea repartido el presente proceso no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00165-00

Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandada: MUNICIPIO DE CUCAITA

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

El 28 de junio de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 22 de junio de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Tunja- Boyacá.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que la relación derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-228 de 2014, se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C. que difiere de lo pactado en el objeto del mismo, el cual se ejecutó en el municipio de Cucaita- Boyacá, situación que al parecer es confundida por el Despacho. Agrega que en virtud del principio de la autonomía de las partes se fijó para todos los efectos legales y contractuales como domicilio la ciudad de Bogotá, citando una jurisprudencia del año 2005 para concluir que cuando las partes hubieren guardado silencio frente al domicilio contractual el operador judicial debía dar aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, dejándose a elección del demandante la escogencia del circuito judicial para presentar la demanda.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (31 de julio de 2018), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 318 del C.G.P.¹, indica cual es el término para interponer dicho recurso, de manera tal que para el presente caso se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 25 de junio de 2018, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 28 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el recurso el 28 de junio de 2018, se tiene que fue presentado en término.

3.2. Decisión del recurso.

En relación con la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 numeral 4, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales lo siguiente:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De acuerdo con la norma citada, se infiere que la competencia territorial en materia contractual está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso que se involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la controversia se fijaría a prevención.

El argumento del recurrente se centra en que de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales las partes acordaron que el domicilio contractual sería la ciudad de Bogotá y que en casos donde se involucra más de un circuito judicial se podrá presentar la demanda en el lugar que elija el demandante.

En efecto, descendiendo al caso concreto se encuentra que a pesar que en el convenio interadministrativo No. F-228 de 2014, se señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá su objeto era *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CIC en el municipio de Cucaita Boyacá”*, de lo que se infiere que el mismo debía cumplirse en el municipio

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

demandado, de manera tal que no se trata de relaciones contractuales separadas, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio.

Ahora bien, frente al argumento del principio de la autonomía de las partes que rige los contratos estatales el Consejo de Estado² determinó que la facultad que tienen las partes se encuentra relacionada con “decidir si se contrata o no; establecer con quien se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato”.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, no es menos cierto que cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial la legislación señaló ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así que para el presente asunto la disposición aplicable en materia del factor territorial es el numeral 4 del artículo 156 del CPACA transcrito anteriormente, no siendo posible tener otro domicilio diferente al establecido legalmente para la resolución de controversias como la aquí planteada.

Finalmente, en un caso análogo al que nos ocupa, el Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá y el Primero Administrativo de Pasto, señaló que “(...) En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es claro para que Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto- Nariño”³

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de junio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaría DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 22 de junio de 2018.

² Sentencia del 18 de mayo de 2017, radicado No. 25000-23-26-000-2001-01070-04 (44286)

³ Auto del 18 de junio de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección “C”. MP: Jaime Orlando Santofimio. Radicado No. 520013333001201700309-01 (61200).

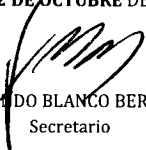
TERCERO.- Si el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja al que le sea repartido el presente proceso no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00169-00

Demandantes: MARÍA ELINA DUARTE Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 18 de julio de 2018, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARÍA ELINA DUARTE, MARÍA LUBA INFANTE VEGA, DORA CECILIA DAZA, ANA ISABEL NOVOA, GLORIA INÉS PINZÓN, MARÍA LUISA HELMA REYES, MARÍA CELMIRA FANDIÑO, MARÍA DEL CARMEN SACRISTÁN, BLANCA LUZ MERY ALONSO, LUIS ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ, ANA CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, NORALBA MUÑOZ DE NIETO, YADENDE MATEUS ARENAS, BLANCA FLOR BARRETO, MARÍA VELCY PASIÓN MELO HERNANDEZ, MARÍA INÉS ZAMBRANO DE MARTÍNEZ, ESTER BENÍTEZ SUAREZ, ANA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ, HERCILIA BOHÓRQUEZ, MARÍA HILDA BERMÚDEZ CASTRO, RAFAEL IGNACIO NEIRA, HILDA BARRERA RAMÍREZ, MARÍA PATRICIA BOHÓRQUEZ MEDINA, MARÍA ESPERANZA ORTEGA RUIZ, MARÍA ELENA COMBITA, ANITA MEDINA MONTENEGRO, MARÍA OLGA CARRANZA CALDERÓN, OLGA MARÍA VACCA DE DURÁN, MARCO VINICIO HUERTAS, MARÍA CECILIA PERILLA SALCEDO, ANA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ, HERMINIA MORENO DE PERALTA, LETICIA SALAMANCA NOY, ANA CECILIA RAMÍREZ, LILIA MARÍA BARRERA, FLOR DEL CARMEN CELY ROMERO, ANA BELÉN MORALES PINTO, LUCILA MUÑOZ BERNAL, BLANCA INÉS RAMÍREZ DE MORENO, ANA SILVIA DÍAZ LEÓN, BLANCA LILIA RAMÍREZ DE ARISMENDY, ROSA HERMINDA NIETO**

PERALTA, MERCEDES MARÍN, ANA EMILIA PARRA RINCÓN, LUZ ESPERANZA MENDOZA TORRES, MARÍA INÉS ROA MORENO, ELVIRA CASTRO USECHE, LUZ AMANDA DONCEL TORRES, TERESA DE JESÚS NOVOA, SUSANA RODRIGUEZ ÁVILA, MARGARITA DE LA CRUZ SALCEDO DUEÑAS y RUTH MERY OSORIO DÍAZ en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevengase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez

¹Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º y 3º del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7º Se reconoce personería a los doctores Edgar Luis Alfonso Acosta identificado con C.C. 19.348.853 y T.P. 43.040 del C.S.J. y Diana Patricia Puentes Lozano identificada con C.C. 52.933.236 y T.P. 145.248 como apoderados de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 53 y 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00263-00
Demandante: **EDISON SALAZAR BONILLA**
Demandado: **BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL – COMISARÍA ONCE DE FAMILIA
SUBA UNO (1).**

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor **EDISON SALAZAR BONILLA**, en contra de **BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO (1).**

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría de este Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a **BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO (1)**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.836.262 y T.P. 167.418 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00291-00
Demandantes: **MARCELA MEJÍA GARCÍA Y OTROS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA
POLICÍA NACIONAL.**

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la presente demanda, para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1º: Allegue el poder otorgado por los señores MARCELA MEJÍA GARCÍA (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO SANTANA MEJÍA), ANDRÉS FELIPE SANTANA MEJÍA, DANIEL SANTIAGO SANTANA MEJÍA, JUAN PABLO SANTANA MEJÍA, OLGA CECILIA GARCÍA DE MEJÍA, FRANCISCO ANTONIO SANTANA POVEDA, a la abogada ANNY HERRERA DURÁN para instaurar esta demanda de reparación directa, como quiera que los que obran en el expediente (fls. 11 a 20) fueron conferidos para adelantar la conciliación prejudicial.

2º. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los demandados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda respecto de aquellos demandantes por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

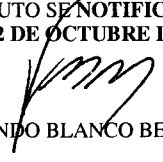
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO